



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: *Cumplido como se encuentra el traslado de las excepciones previas propuestas por uno de los demandados, pasa a Despacho del señor juez para proveer lo que corresponda.*

Buga (V), octubre 20 de 2020

DANIELA GALLON ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 370

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Aurora Osorio y otros

Demandado: James Salazar y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00042-00

Buga (V), veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estriba en resolver de fondo sobre las excepciones previas propuestas por la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda, denominadas “falta de los requisitos formales de la demanda e indebida integración del contradictorio por falta de litisconsorte necesario”, fundamentadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores Aurora Osorio, Sandra Janeth Arana Osorio, Edilson Alfredo Arana Osorio, Efraín Arana Osorio, Mauricio Javier Arana Osorio, María Idalia Bocanegra Osorio, Flor de María Bocanegra Osorio y Fredy Hernán Bocanegra Osorio contra James Salazar, Finca S.A.S., Andina de Seguridad del Valle Ltda y Cristhian Galeano Escobar.

2.2 Mediante el interlocutorio Nro. 0238 del 21/5/18, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 370 del 20/10/2020 – Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00042-00

2.3 Los demandados y llamados en garantía James Salazar, Finca S.A.S, Cristhian Galeano Escobar, Seguros Generales Suramericana S.A., y la Previsora S.A., no formularon excepciones previas.

2.4 La demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda, radicó con la correspondiente contestación de la demanda, excepciones previas.

III. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 Una de las causales invocada fue la falta de requisitos formales de la demanda, manifestando consigo, que no se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, con su prohijada, pues si bien, se solicitaron medidas cautelares ninguna recayó sobre los bienes de esta, por tal motivo, considera que se incumplió con este requisito.

3.2 Por otro lado, exhortó la causal de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que no se demandó al Hospital San José de Buga (V), centro médico que atendió Oscar de Jesús Osorio y donde le realizaron el procedimiento de amputación de uno de sus miembros inferiores, por tal motivo, alegan que es parte fundamental en el presente asunto, ya que, las pretensiones de la demanda.

3.3 De las referidas excepciones, se corrió traslado a la parte actora en la audiencia llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2020, quien radicó de manera extemporánea, replica al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar probada las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios?.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 370 del 20/10/2020 – Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00042-00

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar probada ninguna de las excepciones previas invocadas por la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

- i. Art. 7. Legalidad
- ii. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.
- iii. Art. 13. Observancia de las normas procesales.
- iv. Art. 60. Litisconsorte Facultativo.
- v. Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
- vi. Art. 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos.
- vii. Art.83. Requisitos adicionales.
- viii. Art. 100 C. G Del P. Excepciones Previas:

“(…) *5º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

“(…) *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (…)*”.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 370 del 20/10/2020 – Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00042-00

ix. Art. 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

x. Art. 365. Condena en costas.

“(…)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...).”

xi. Frente al tema de litisconsortes facultativos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación expuso: *“(…) Debe recordarse al respecto que en el litisconsorcio facultativo (y en referencia solo al activo), a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ‘los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso’. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes” (auto de 20 de septiembre de 2001, reiterado en el de 31 de mayo de 31 de mayo de 2012, expedientes 2001-00114 y 2003-00271).”*

V. CASO CONCRETO

Para comenzar, es preciso advertir que el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a las “causales” <indebida notificación, falta de legitimación por activa y cosa juzgada>, por cuanto, las mismas no configuran una excepción previa al tenor del art. 100 del Estatuto Procesal, sin embargo, estas son consideradas como excepciones de mérito que se resolverán en la etapa procesal oportuna.

La parte demandada fundamenta su excepción de falta de requisitos formales de la demanda, alegando la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 *ibídem*, con su prohijada, pues frente a esta, no se solicitó medida cautelar



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 370 del 20/10/2020 – Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00042-00

alguna. Pues bien, una vez analizadas las razones y hechos argüidos por la sociedad demandada, se tiene que de la literalidad del art. 590 concretamente su parágrafo 1º, el legislador expuso, que cuando *“se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, es decir, en ningún momento, ni tal y como lo plantea la aquí solicitante, se condicionó para esta exclusión, que si hubiesen varios demandados, se debía solicitar medidas respecto de todos ellos para así obviar el requisito de procedibilidad, entenderlo de esta manera, sería introducir palabras u otros requisitos que el legislador no contempló. Nótese que tal y como lo ha manifestado nuestro Honorable Tribunal Superior de Buga, en auto de fecha 24 de julio de 2018: *“Siguiendo los anteriores parámetros jurisprudenciales, no cabe duda que para prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad, basta que se solicite la práctica de medidas cautelares con el libelo introductorio”*¹.

Así las cosas, no es jurídicamente viable aseverar que en el presente asunto no se cumplió con el requisito de procedibilidad, porque la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, no recayó sobre algún bien de la sociedad Andina de Seguridad del Valle Ltda, pues, basta con elevar la solicitud de práctica medidas cautelares, independientemente de si recaen o no frente a los bienes de uno o todos los demandados, para prescindir de este requisito.

Finalmente y, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios, se tiene, una vez considerada la naturaleza de la acción instaurada, que cada uno de los demandantes pidió para sí el resarcimiento de los perjuicios padecidos personalmente, derivados del hecho dañino que le imputan a los opositores, lo que se traduce en que sus relaciones jurídicas son independientes respecto de la otra parte procesal, lo que es considerado desde vieja data como un litisconsorte facultativo. Así las cosas, discurre este Despacho, que no haberse demandado de manera directa al Hospital San José de Buga (V), no afecta el trámite del proceso ni tampoco resulta necesaria su citación, pues sus derechos u obligaciones son independientes, igualmente, sus actos no redundaran en provecho ni en perjuicio de la parte pasiva, motivo por el cual, se despachará desfavorablemente dicha excepción.

¹ M.P Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz, auto Nro.145



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 370 del 20/10/2020 – Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00042-00

VI. CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado declarará no probadas las excepciones previas propuesta por la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda.

Ulteriormente, no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, como quiera que en el expediente no aparece prueba de su causación <art.365 Num.8º C.G Del P>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por la demandada Andina de Seguridad del Valle Ltda, en atención a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE De condenar en costas por no encontrarse causadas.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 21 octubre de 2020, a las 7:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 370 del 20/10/2020 – Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00042-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3006893d58ce4d0fc5ebce130f6d575726755519ac421f9afabfb6be65f0a08b**

Documento generado en 20/10/2020 03:06:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>